



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 398

Chiriguaná, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDWIN GUZMAN ARIZA Y OTROS CONTRA INGENIERIA MAFYLM E.U. Y OTROS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00088-00.
--

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Aunado a ello, en el acápite de hechos y pretensiones debe establecerlos de forma ordenada y con una mejor redacción, clasificados para cada uno de los demandantes.

Deberá aportar los poderes de forma más clara y organizada, ya que se observan que fueron escaneados incompletos, lo cual hace confuso su verificación.

Además, debe manifestar en el acápite introductorio, si CONFIANZA S.A., figura como demandada o llamada en garantía. En este último caso, debe impetrar un libelo adicional, por separado en donde presente su llamamiento en garantía. Además, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de esa compañía.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a EDWIN RAFAEL PEREZ PEREZ, con C.C. N° 72.170.552 y T.P. N° 93.312 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02262b69046f3f6beec632fe0c00b12d432d82a0709932d8f4491e421bd94d8**

Documento generado en 17/05/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>